

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de porción conyugal
Demandante: LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO.
Demandados: MARTHA ANGÉLICA SÁNCHEZ BAPTISTA y OTROS.
Radicado: 11001-31-10-023-2019-00557-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 140, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por los demandados MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA y, ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- **LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO** cónyuge sobreviviente del fallecido **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de petición de porción conyugal en contra de **MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA y, ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar que la señora **LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO** (...), en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Francisco Sánchez Iguá (QEPD), hoy causante, previa liquidación de la anterior sociedad conyugal que éste inicialmente formó con la señora Ligia Baptista de Sánchez (QEPD) **tiene vocación hereditaria para sucederlo por la porción conyugal que le corresponde, formulada a favor y beneficio de la sociedad conyugal que fuera constituida por la pareja matrimonial formada por **LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO** y el señor Luis Francisco Sánchez Iguá (QEPD), y conforme lo dispuesto en el artículo 1230 del código civil.*

*2. Adjudicar a la demandante **LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO** (...) en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Francisco Sánchez Iguá (QEPD), los gananciales y la porción conyugal que le correspon*

de, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaría 36 mediante la escritura Pública No. 1080 del 2 de mayo de 2019, se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual (...) ordene su cancelación.

3. Condenar a los demandados a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos su (sic) aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

5. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda,

6. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derechos”¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expusieron los actores los hechos² que, en lo pertinente, compendia la Sala:

LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO y LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA contrajeron matrimonio el 6 de julio de 2013 en la Parroquia San Lorenzo Diácono y Mártir. El cónyuge LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA falleció el 7 de noviembre de 2018; al momento de su muerte no había liquidado la sociedad conyugal anterior que tuvo con la señora LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ, quien había fallecido el 12 de agosto de 1997. Los hijos de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA y LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ, a saber, MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA y ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA, mediante Escritura Pública N° 1080 del 2 de mayo de 2019, efectuaron el trámite sucesoral notarial en la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, en el que no tuvo participación la señora CASTELLANOS SOLANO, pese a que considera que, dijo, tiene derecho a “ ... heredar a su esposo fallecido, como cónyuge supérstite, por la porción conyugal de los bienes del causante”³.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 17 de mayo de 2019 al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁴ mediante la que ordenó la notificación de los demandados MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA y, ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA.

¹ Folios 2, 3 y 101 Archivo “01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf”

² Folios 2, 3 y 101 Archivo “01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf”

³ Folios 3 y 4 Archivo “01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf”

⁴ Folio 117 Archivo “01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf”

Los demandados fueron notificados personalmente, el 11 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial⁵. Dentro de la oportunidad respectiva contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones, por estimar que el cónyuge sobreviviente no es heredero del causante "... y, si lo fuera, sería de los bienes que hayan sido adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio y, en el presente caso el único bien relacionado en el trabajo de partición de la sucesión de los causantes, fue adquirido en vigencia del matrimonio de LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA y LIGIA BAPTISTA DE SANCHEZ"; por ende, no se entiende cuál es el derecho reclamado por la demandante, quien, pese a tener conocimiento del trámite sucesoral no presentó objeción alguna. Finalmente, afirmaron que la demandante tiene invadida la totalidad del inmueble relicto, por lo que carece de fundamento la petición que formula de restitución material del bien raíz con sus accesiones y frutos.

En los anteriores términos, por auto del 10 de agosto de 2021⁶ el Juzgado citó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la que se adelantó el 8 de octubre siguiente⁷, en esta oportunidad, las partes no conciliaron, no se adoptaron medidas de saneamiento, en la fase de fijación del litigio éste no sufrió modificación alguna y se dio curso a la recepción de las pruebas decretadas. La audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 *ibídem*, fue celebrada el 19 de mayo de 2022⁸, en la que el *a quo* escuchó los alegatos de conclusión y emitió sentencia.

MATERIAL PROBATORIO

Como prueba documental fue aportada la siguiente:

Anexos de la demanda:

- Registro Civil de Matrimonio de Luis Francisco Sánchez Igua y Luz Estrella Castellanos Solano, quienes contrajeron matrimonio el 6 de julio de 2013, en la Parroquia San Lorenzo Diacono y Martir⁹
- Registro Civil de Defunción de Luis Francisco Sánchez Igua fallecido el 7 de noviembre de 2018¹⁰
- Registro Civil de Defunción de Ligia Baptista de Sánchez fallecida el 12 de agosto de 1997¹¹

⁵ Folios 125 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

⁶ Folio 141 "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

⁷ Archivo "04. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA - AUDIENCIA 08 DE OCTUBRE DE 2021 - C.mp4"

⁸ Archivo "14.1ACTA AUDIENCIA 2019-00557.pdf"

⁹ Folio 10 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹⁰ Folio 11 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹¹ Folio 13 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula N° 50C-1242567 adquirido por compraventa el 31 de diciembre de 1993 por Ligia Baptista de Sánchez y Luis Francisco Sánchez¹²

- Escritura Pública N° 1080 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, en la que se liquidó notarialmente la herencia de Luis Francisco Sánchez Igua y Ligia Baptista de Sánchez. Fue inventariado un solo bien consistente en un lote de terreno N° 42 del Municipio de Engativá, actualmente ubicado en la Carrera 118A Lotes 1 al 56 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-01242567. La herencia fue adjudicada a Martha Angélica, Omar Andrés, Wilson Ricardo y Luis Alberto Sánchez Baptista; y, Admed Oswaldo Sánchez Buendía¹³.

- Registro Civil de Nacimiento de Martha Angélica Sánchez Baptista hija de Ligia Baptista y Francisco Sánchez nacida el 1 de septiembre de 1968¹⁴

- Registro Civil de Nacimiento de Luis Alberto Sánchez Baptista hijo de Ligia Baptista y Francisco Sánchez nacido el 10 de abril de 1963¹⁵

- Registro Civil de Nacimiento de Wilson Ricardo Sánchez Baptista hijo de Ligia Baptista y Francisco Sánchez nacido el 15 de agosto de 1960¹⁶

- Registro Civil de Nacimiento de Admed Oswaldo Sánchez Buendía hijo de Esperanza Buendía Rodríguez y Francisco Sánchez Igua nacido el 21 de junio de 1965¹⁷

- Registro Civil de Nacimiento de Omar Andrés Sánchez Baptista hijo de Ligia Baptista y Francisco Sánchez nacido el 4 de febrero de 1973¹⁸

Interrogatorios de parte

La demandante Luz Estrella Castellanos Solano declaró que vive en el inmueble del fallecido Luis Francisco junto con su actual compañero Carlos Arturo Díaz. Con Luis Francisco Sánchez Igua convivió desde el 28 de septiembre de 1999, después contrajo matrimonio con él y vivieron juntos en la casa del cónyuge, ubicada en Engativá. Afirmó que los demandados no le informaron sobre el trámite notarial de la sucesión del causante Luis Francisco Sánchez; fue enterada vía whatsapp, cuando le enviaron copia de la Escritura Pública, en ese momento le pidieron abandonar el inmueble. Informó que recibe pensión de sobreviviente como cónyuge de Luis Francisco Sánchez equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, pero, después de los descuentos de ley, recibe neto \$740.000 pesos; para solventar sus gastos, cuenta con la ayuda de su

¹² Folios 15 y 16 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹³ Folios 18 a 93 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹⁴ Folio 105 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹⁵ Folio 107 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹⁶ Folio 108 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹⁷ Folio 109 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

¹⁸ Folio 111 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

actual compañero Carlos, pues los ingresos de ella son insuficientes para servicios públicos, alimentación, etc.

La demandada Martha Angélica Sánchez Baptista indicó que conoce a la señora Luz Estrella hace unos 13 años, porque es la persona que se fue a vivir con su padre Luis Francisco, luego de la muerte de su señora madre. Cuestionó la validez del matrimonio de la demandante con su padre, pues el señor Luis Francisco nunca liquidó la sociedad conyugal anterior. Reprocha que Luz Estrella tenga una relación nueva, la que afirma inició cuando aún su padre Luis Francisco estaba con vida y considera una falta de respeto que en el inmueble de sus padres viva la pareja actual de la demandante. Aseguró que ella y sus hermanos necesitan el inmueble, pues algunos de ellos están desempleados y requieren los frutos que este produce. Finalmente, informó que, desde mayo de 2019, la demandante percibe pensión de sobreviviente por \$1.500.000¹⁹

De su lado, el demandado Omar Andrés Sánchez Baptista declaró en sentido similar a Martha Angélica que Luz Estrella fue la pareja de su padre Luis Francisco desde hace 13 años, ellos contrajeron matrimonio hace 6 años, cree que, tal vez, su padre no estaba en sus cinco sentidos y que, en vida del causante, la pareja habitó la casa de Engativá. El apoderado que adelantó el proceso de sucesión de sus padres Ligia y Luis Francisco les indicó que Luz Estrella no tiene derechos sobre el inmueble de Engativá, por ello no le informaron en qué Notaría adelantarían en trámite. Finalmente, dijo que Luz Estrella percibe pensión de sobreviviente, sin embargo, desconoce el monto de la misma²⁰

El demandado Wilson Ricardo Sánchez Baptista narró que conoce a la señora Luz Estrella desde hace 25 años aproximadamente, pues, antes de contraer matrimonio con su padre Luis Francisco, ella trabajó durante una temporada con el declarante. Supo que su padre y Luz Estrella contrajeron matrimonio y vivieron en la casa de Engativá propiedad de su mamá Ligia; sin embargo, la demandante actualmente sostiene relación de pareja con otra persona. Afirma que Ligia les tiene bloqueado el inmueble pues no han podido arrendarlo ya que ella vive allí. Por comentarios, recuerda que la pensión de su padre era de \$1.100.000 o \$1.200.000²¹

El demandado Luis Alberto Sánchez Baptista refirió que su padre Luis Francisco y la demandante habitaron el inmueble propiedad del primero. De otro

¹⁹ Minutos 32:03 a 44:32

²⁰ Minutos 44:35 a 57:23

²¹ Minutos 57:55 a 1:17:35

lado, sabe que el enteramiento de las personas interesadas en la sucesión de su padre Luis Francisco se hizo a través de publicaciones. Al inmueble no se le ha hecho mantenimiento, sabe que en el primer piso vive uno de sus hermanos, en el segundo Estrella y el tercero está arrendado²²

Finalmente, el demandado Admed Oswaldo Sánchez Buendía refirió que conoce a Luz Estrella hace unos 18 años, con quien inicialmente tuvo una relación normal de cordialidad, pero, tras el fallecimiento de su padre Luis Francisco, ello cambió. Respecto al trámite de sucesión de su padre, dijo que firmó los documentos pertinentes y cree que sus hermanos le informaron a Estrella; pero, más adelante en la declaración, indicó que habló con la demandante para lograr un acuerdo sobre la proporción de la casa. Finalmente, sabe que la señora Luz Estrella solicitó la pensión de sobreviviente por ser cónyuge de su padre, pero, desconoce el monto; fuera de esa suma, la demandante también percibe los arrendamientos generados por el tercer piso del inmueble herencial²³

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia en audiencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la que decidió: i) *“DECLARAR que la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO tiene vocación para suceder a su cónyuge LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA y por ende derecho a recoger la herencia que le corresponde de la sucesión tramitada y ya mencionada por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo”*; ii) *“ORDENAR que se rehaga la partición de los bienes de la sucesión del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA, a fin de que se adjudique igualmente de la porción que al mismo le corresponde luego de liquidada su anterior sociedad conyugal, a la demandante LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO lo que le corresponda en su calidad de cónyuge supérstite del causante quien optó por porción conyugal”*. iii) *“Declarar que el trabajo de partición de la sucesión de LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA, mediante Escritura Pública No. 1080 de fecha 02 de mayo de 2019, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, surte efectos (sic) contra la demandante LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO”*; iv) *“ORDENAR rehacer el trabajo de Partición, aprobado mediante Escritura Pública No. 1080 de fecha 02 de mayo de 2019, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, a efecto de que sea tenida en cuenta como heredera del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA, a la*

²² Minutos 1:18:13 a 1:33:08

²³ Minutos 1:38:08 a 1:49:35

cónyuge y heredera LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO, en su cuota parte”; y, v) “DECRETAR la cancelación de la inscripción del trabajo de partición efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1242567”.

En sustento de su decisión, *consideró el a quo* que a la presente acción se le aplica la regulación prevista en el artículo 1321 del Código Civil, por lo que a la demandante solo le bastaba acreditar la ocupación *“de los bienes relictos por los demandados para que se abra paso a la restitución que su accionar conduce en lo concerniente a la persecución de la universalidad patrimonial que le corresponde a la misma”*. Agregó que, según la prueba documental, la señora Luz Estrella Castellanos fue la última cónyuge del fallecido Luis Francisco Sánchez Iguá; como la demandante opta por porción conyugal, dijo, *“por lo que goza del pleno derecho a “heredar” en el mismo porcentaje que los hijos del difunto”*; luego, consideró que *“es “heredera” de igual derecho que los demandados, por haber optado por porción conyugal”*, si se tiene en cuenta que nunca fue llamada a hacerse parte de la sucesión notarial, y, por ello, debe rehacerse el trabajo de partición, en virtud de lo cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de los demandados interpuso recurso de apelación, con el fin que la sentencia sea revocada. Argumentó que la cónyuge sobreviviente tiene derechos patrimoniales en una sucesión cuando no hay descendencia; que el artículo 1045 del Código Civil no contempla que el cónyuge herede en el primer orden sucesoral, sin que puedan confundirse los conceptos de herencia, gananciales y porción conyugal. Para que a la cónyuge sobreviviente le sea reconocido el derecho a la porción conyugal *“tuvo que haber renunciado a sus gananciales y liquidado su sociedad conyugal”* manifestaciones que no se hicieron en la demanda; además, debe acreditar la interesada *“... que carece de lo necesario para su subsistencia, situación que no es atribuible a la demandante, quedo claramente demostrado que vive de su actual compañero y disfruta de la pensión que le dejó el difunto padre de mis mandantes”*; afirma que estos aspectos, son relevantes para determinar si la demandante tiene derecho a reclamar porción conyugal, pero no fueron analizados por el *a quo* pese a que el artículo 1232 del Código Civil *“establece que la porción conyugal se adquiere al momento de la muerte del cónyuge en ese momento se analiza si el consorte sobreviviente es pobre, es decir no posee lo necesario para su subsistencia, hechos que el señor juez no valoro y mucho menos se pronunció”*

Argumentó, además, que la sentencia desconoce *“que la porción conyugal, que le atribuyo a la demandante, es de la sociedad conyugal de los padres de mis*

representados LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA Y LIGIA BAPTISTA DE SANCHEZ, pues la obtuvieron en vigencia de su matrimonio, otra cosa diferente es que el señor LUIS hubiera adquirido más bienes y que sean propios a él, para que la demandante participe y se le mejore con porción complementaria, y no que pretenda depender de la sociedad conyugal que había tenido con la primera esposa, de ese modo recocer (sic) a la cónyuge supérstite en el caso de haber quedado en pobreza y sin un amparo económico, pero para el caso de la demandante, no es así, pues su difunto esposo le ha dejado una pensión, razón por la cual no le asiste razón al juzgador en la sentencia”.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de los demandados MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA y, ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA, reiteró las razones de la alzada expuestas ante el *a quo*.

RÉPLICA

El apoderado de la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO pide que se confirme la decisión de primera instancia, pues la demandante reclama aquello a lo que tiene derecho; pretender lo contrario es desconocer la necia decisión de los demás herederos de despojarla de este a como dé lugar. Agregó que *"La sentencia de primera instancia hace justicia y fue proferida conforme a la legalidad, y no por cuanto se deba reconocer su derecho económico, se tenga que creer que sea arbitraria, contrario sensu, lo que se observa es que hay personas que ocupan o ejercen en forma indebida, derechos que otros le corresponde”.*

CONSIDERACIONES

Explica la doctrina especializada que, tratándose de la acción de petición de porción conyugal, se debe dar aplicación analógica al artículo 1321 del Código Civil con el fin de resolver lo pertinente; al efecto explica: *"Para la efectividad de la porción conyugal el cónyuge goza de muchas facultades dentro del proceso de sucesión así como la referente al ejercicio de la acción de reforma del testamento en caso de violación real por parte de este acto. Pero surge la pregunta sobre la forma como el cónyuge sobreviviente puede obtener dicha porción cuando se le ha desconocido en la partición del proceso de sucesión ya ha concluido. Nuestro código no le otorga ninguna acción especial, cómo sí lo hace para el caso de la herencia, para el cual consagra la acción de petición de herencia. Pero no por ello*

puede desconocérsele al cónyuge sobreviviente el derecho para reclamar en proceso ordinario que se le adjudique su porción y se le restituyan por parte de los herederos demandados los bienes destinados a satisfacerle su derecho, para lo cual puede aplicarse por analogía los requisitos y condiciones que se prescriben para la petición de herencia, siempre que fueren compatibles con aquella asignación”²⁴.

En la sentencia materia de apelación, en lo cardinal, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS, pues quedó acreditado que fue la última cónyuge del causante LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA; además, que optó por porción conyugal y no fue tenida en cuenta en la liquidación de la sucesión del mencionado causante. Por ende, concluyó que, al haber hecho ejercicio de esa opción, tiene igual derecho que los demandados para “*heredar*” en la sucesión de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA, y, como quiera que no fue llamada al trámite sucesoral que cursó en la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, ordenó, en consecuencia, rehacer la partición de la sucesión de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA.

Al impugnar lo resuelto por el *a quo*, cuestiona la apoderada de los demandados que la sentencia reconoce un derecho inexistente, dado que la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO no es heredera del señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA. Adicionalmente, la señora CASTELLANOS no renunció a los gananciales ni liquidó la sociedad conyugal que tuvo con el causante para poder válidamente optar por porción conyugal y, tampoco cumple con los supuestos sustanciales, pues cuenta con la pensión de sobreviviente dejada por el *de cujus* y con el apoyo del actual compañero, por lo que no está en la condición de pobreza que exige el artículo 1232 del Código Civil. Y, no puede reconocerse derecho alguno a la demandante sobre la sucesión, pues está compuesta por un único bien, adquirido por el causante LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo con LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ sobre el que no tendría participación; sería diferente, dijo, si el causante tuviera bienes propios.

El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como “*aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia*”. Esta puede ser completa o complementaria: La porción conyugal completa, implica que el cónyuge sobreviviente carezca de bienes. “*El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la*

²⁴ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., págs. 737 y 738.

adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente” (art. 1232); y, la complementaria consiste en que “Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare” (art. 1234).

Sobre la figura de la porción conyugal, en sentencia C-283 de 2011, La Corte Constitucional precisó:

“El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como aquella “parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”

A partir de esta definición, algunos doctrinantes la reconocen como una pensión alimentaria instituida por el legislador a favor del cónyuge sobreviviente o como una pensión indemnizatoria en relación con el patrimonio adquirido por el cónyuge fallecido.

Estos autores seguramente siguieron las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia que en una providencia del año 1954, sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal señaló:

“La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecida por efecto de la ley a favor de viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge muerto”

(...)

Los autores que le atribuyen naturaleza indemnizatoria señalan que la porción conyugal, más que una prestación alimenticia, idea que surge cuando el precepto que la contempla se refiere a la congrua subsistencia, está signada por un concepto más amplio de los simples alimentos, dado que lo que da origen al derecho no es que el cónyuge sobreviviente no tengan bienes para lograr su subsistencia, sino que los que tiene no resultan en la misma porción que los que tendría si optara por concurrir a la sucesión. Es como lo señala el profesor Valencia Zea, una legítima de propiedad, tal como sucede en legislaciones como la alemana, la argentina y la suiza.

(...)

La porción conyugal que Andrés Bello contempló, a diferencia de la “cuarta marital” brevemente presentada, (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, por cuanto ella depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil.

En ese orden, la Sala considera que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, el legislador creó una figura de naturaleza compensatoria para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido.

El legislador de la época, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 1954, diseñó esta figura para garantizar que después de la muerte de uno de los consortes, el que le sobreviva cuente con una garantía patrimonial cuyo parámetro lo constituye el patrimonio del cónyuge fallecido.

En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial.

Esa garantía se deriva, sin lugar a dudas, de la decisión autónoma de los individuos de formar una vida en común, basados, entre otras, en el apoyo mutuo; la solidaridad y el socorro que, para la época en que se expidió el Código Civil, se repite, 1873, sólo era predicable del único vínculo reconocido: el matrimonio.

Es necesario recordar que cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe "...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo."

En ese orden de ideas, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial, es decir, al entrar el cónyuge sobreviviente y optar por la porción conyugal, se altera el monto que han de recibir todos los órdenes sucesorales" – subrayado fuera de texto -

Contrario a lo argumentado por la apoderada apelante, no es imperioso, en todo caso, que el que opta por porción conyugal deba renunciar expresamente a su derecho a gananciales, pues lo establece el artículo 1235 del C.C. es que "El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando a la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos".

La Sala de Familia de esta Corporación, en sentencia del 23 de julio de 2001, sobre los derechos que tiene el cónyuge sobreviviente expuso que no es necesaria la renuncia a gananciales, precisamente porque, en un caso determinado, harían parte de la porción conyugal; y ello ocurría, que el derecho que le asiste sea a la porción conyugal complementaria. En particular refirió:

"El cónyuge sobreviviente tiene, en ciertos casos, derechos diferentes frente a los gananciales y a la porción conyugal: con relación al primero, tiene el derecho de aceptar o renunciar los gananciales (arts. 1830, 1836, 1837 y s.s. C.C.); y con relación al segundo, el derecho de delación, esto es, de aceptar o repudiar la porción conyugal (inc. 1º. del art. 1013 C.C.). Por lo tanto, en sentido estricto hay

*un error cuando se dice que el cónyuge debe optar por gananciales o porción conyugal, que también lo recoge el art. 594 C.P.C. como si se tratara de un mismo derecho o derechos incompatibles: No es ni lo uno ni lo otro. **Por el contrario, son derechos diferentes y compatibles pero no acumulables, en el sentido de que lo que se reciba por gananciales debe tenerse en cuenta para determinar que la porción conyugal solamente puede ser complementaria (inc. 1º del art. 1234 C.C.). Pero esto último solo afecta la cuantía de la porción conyugal si a ella hubiere lugar, la cual podrá aceptarse posteriormente; y el caso contrario, si se aceptó porción conyugal, esta no implica la renuncia de los gananciales, ya que ella debe ser expresa (si no hay manifestación sobre el particular deberán darse los gananciales conforme al art. 1830 y 1832 C.C.). En este último caso, el valor de los gananciales que se reciban deberán tenerse presente para establecer si hay lugar a porción conyugal complementaria o no**²⁵ (Resaltado intencional).*

Con base a ello, en general, las condiciones para determinar el derecho a la porción conyugal se evalúan con base la titularidad que sobre los bienes ostenta el causante al momento de su muerte, sean estos derivados de gananciales de una unión anterior o bienes propios del causante, y, en el caso de la porción complementaria, de los gananciales de la sociedad conyugal o patrimonial que es materia de liquidación en la sucesión del causante de cuya sucesión se trata; así como, de la situación patrimonial de la cónyuge supérstite, para el mismo momento de su deceso –art. 1232 C.C.; esto es, sin tener en cuenta los bienes y derechos adquiridos con posterioridad por el cónyuge sobreviviente - art. 1232 *ibídem* -.

Y, en este caso, lo que se deja ver la realidad probatoria es que la cónyuge supérstite no tenía bienes de fortuna al momento del deceso de su esposo, esto es, carecía de lo necesario para su congrua subsistencia; luego, la sustitución pensional que le fue reconocida, u otros ingresos que posteriormente pudieran ingresar a su patrimonio, son irrelevantes a la hora de establecer el derecho que le asiste a acceder a la porción conyugal a la que optó, por estar facultada para ello, y que le corresponde de manera concurrente con los herederos, que son descendientes de primer grado, en proporción igual a la legítima rigurosa de cada uno de ellos – inc. 2, art. 1236 C.C.; sin que ello implique, considerar, como lo dijo de manera equivocada el *a quo*, que la cónyuge supérstite acuda a la sucesión de su esposo como heredera; es decir solo reclama, como cónyuge, el derecho a la porción conyugal que, a título de asignación forzosa, le otorga la ley -art. 1226 C. C. -

En torno a la naturaleza jurídica de la porción conyugal, según definición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia: "*Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en sentencia de*

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Sentencia 23 de julio de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alejo Barrera Arias, Proceso de Sucesión de Pablo Enrique Jiménez Benavides.

21 de octubre .de 1954 (G.J. 2147. T. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte, "La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario e indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda Que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y Que grava la sucesión del cónyuge premuerto (C.C. artículo 1016. numo 50. y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal,' concebida por Dn. Andrés Bello y consagrada en el código chileno. es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C. arts, 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos. sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se' hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes' para conservar la situación de que había venido disfrutando.' El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, Quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes, Por esto. reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria. sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (C.C. art. 1016, ord. 5o)"²⁶.

Ahora bien, explica la doctrina: "Cuando el cónyuge carece absolutamente de lo necesario para su congrua subsistencia, es decir, carece de bienes propios, de gananciales, de herencias (testamentaria o abintestato). Al respecto es lógico anotar que cualquiera puede tener algo de bien propio, pero para estos efectos no deben incluirse aquellos bienes propios que no contribuyen directamente y gran parte a loa congrua subsistencia del cónyuge sobreviviente, lo cual correspondería analizar al juez. Tales serían los títulos profesionales, los retratos, objetos de uso estrictamente personal y ciertos muebles que, según el uso social, han impuesto como costumbre que ellos no han de tenerse como capital del cónyuge propietario. Entonces, cuando se habla de carencia de bienes propios debe entenderse como bienes que constituyen económicamente un capital, esto es, un interés económico valioso que pueda servir de garantía eficaz para los acreedores"²⁷

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de marzo de 1969, Magistrado Ponente: Dr. César Gómez Estrada.

²⁷ LAFONT PIANETTA Pedro, Ob. Cit. Pág. 261

En el *sub lite*, quedó probado que el causante Luis Francisco Sánchez Igua y Luz Estrella Castellanos Solano contrajeron matrimonio el 6 de julio de 2013, en la Parroquia San Lorenzo Diacono y Martir²⁸. Además, que el cónyuge Luis Francisco Sánchez Igua falleció el 7 de noviembre de 2018²⁹, sobreviviéndole su esposa Luz Estrella Castellanos Solano.

Adicionalmente, los demandados MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA; y ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA, hijos del causante LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA y de LIGIA, cónyuge anterior, fallecida el 12 de agosto de 1997, mediante Escritura Pública N° 1080 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, liquidaron notarialmente la herencia de Luis Francisco Sánchez Igua y de Ligia Baptista de Sánchez; en esa oportunidad, se inventarió un solo bien consistente en el lote de terreno N° 42 del Municipio de Engativá, actualmente ubicado en la Carrera 118A Lotes 1 al 56 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-01242567³⁰, el cual, tras liquidarse la sociedad conyugal de ambos causantes y la herencia de cada uno, fue adjudicado a los hoy demandados MARTHA ANGÉLICA, OMAR ANDRÉS, WILSON RICARDO y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA; y ADMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA. Dentro del mencionado trámite no participó la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO.

A su vez, está acreditado en el plenario que el causante LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA contrajo matrimonio con LIGIA BAPTISTA LAGUNA el 8 de octubre de 1958 como se observa en el registro aportado a la liquidación notarial de la herencia³¹. Dicha sociedad conyugal, fue disuelta el 12 de agosto de 1997 con la muerte de la señora LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ³² (num. 1 art. 1820 del C.C.), de allí que la sucesión notarial fuera doble, liquidó previamente la herencia de la señora LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ.

La demandante LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO, última cónyuge de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA, solicita el reconocimiento de la porción conyugal, a la que considera tener derecho. Al respecto, no obra prueba en el expediente que, a la fecha de fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ – 7 de noviembre de 2018 -, la cónyuge sobreviviente tuviere bienes o derechos propios que le permitan subvenir lo necesario para su propia subsistencia (art. 1230 del C.C.); adicionalmente, no observa el Tribunal, que en la sociedad conyugal conformada con LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA y la demandante

²⁸ Folio 10 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

²⁹ Folio 11 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

³⁰ Folios 18 a 93 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

³¹ Folio 86 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

³² Folio 13 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

hubieren adquirido patrimonio común, por lo que, en realidad, la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS no tendría gananciales por reclamar a su favor. En esas circunstancias, la demandante tiene derecho a reclamar la porción conyugal, más no a título de herencia, como lo concluyó el *a quo*, y como no tuvo participación en la sucesión notarial tramitada por los hijos del primer matrimonio del causante y por el hijo del causante AMED OSWALDO SÁNCHEZ BUENDÍA, debía accederse a las pretensiones planteadas a través de la acción ordinaria de reclamación de ese derecho, que, cursa de manera análoga a la de petición de herencia, cuando se trata de herederos preteridos, lógicamente, en lo que resulta compatible.

Y, el hecho que la demandante tenga actualmente una nueva pareja de nombre CARLOS ARTURO DÍAZ, como lo informó en su interrogatorio, que pueda coadyuvar en la satisfacción de sus necesidades, tampoco incide en el reconocimiento de la pretensión, como lo plantea el recurrente, pues, se reitera, para todos los efectos, el parámetro para determinar el derecho a la porción conyugal, lo fija el momento del fallecimiento del causante, que es a partir de cuándo se conforma la universalidad jurídica y es deferida la herencia a los interesados sucesorales, entre ellos el cónyuge supérstite.

Ahora bien, por la Escritura Pública N° 1080 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría Treinta y Seis de Bogotá, se sabe que la herencia dejada por el señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA consiste en los gananciales a los que tiene derecho por la sociedad conyugal conformada con LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ sobre el lote de terreno N° 42 del Municipio de Engativá, ubicado en la Carrera 118A Lotes 1 al 56, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-01242567; gananciales que fueron relacionados como tales y en el acto liquidatorio notarial se efectuó el de los gananciales y se determinó la proporción, en partes iguales, que en virtud de la ley le correspondía al señor SÁNCHEZ IGUA, en esa sociedad conyugal. Y en esa liquidación sucesoral notarial no fueron inventariados, ni se hizo mención por los otorgantes a otros bienes en cabeza del causante³³.

De acuerdo con lo discurrido, que la herencia dejada por el causante consista en un derecho de gananciales, derivado de su primer matrimonio, contrario a lo argumentado por los apelantes, no da pie para negar el reclamo de la porción conyugal por parte de la cónyuge supérstite LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO, la que se calcula a partir del patrimonio que compone la herencia deferida. Si bien, cuando el cónyuge sobreviviente reclama en su favor porción conyugal no se convierte en heredero, tal como quedó plasmado en la sentencia C-283 de 2011 de la Corte Constitucional y del 21 de marzo de 1969 de la Sala de

³³ Folios 18 a 93 Archivo "01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf"

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; lo cierto, es que para efectivizar el derecho a la porción conyugal, habiendo descendientes, como en el *sub examine*, se afecta el reparto de la masa hereditaria, en una cuota equivalente a la legítima rigurosa de cada uno de los hijos, individualmente considerados; en este caso, únicamente sobre el haber hereditario dejado por el señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA, y, salvo que aparecieran otro bienes relictos, será lo que le fue adjudicado a título de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal primigenia, más no sobre la totalidad del patrimonio herencial dejado por la señora LIGIA BAPTISTA DE SÁNCHEZ, con ocasión de su fallecimiento.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado, que corresponde al cónyuge sobreviviente una cuota parte de la legítima rigurosa, la que se le adjudica en la misma cuantía de los descendientes; en concreto, el Alto Tribunal, estableció:

“Para determinar el monto de la porción conyugal la ley contempla las dos situaciones que plantea y regla el artículo 1236 del Código Civil, según que no existan descendientes legítimos, evento en el cual la porción es una cuota fija de los bienes relictos, que se deduce previamente, o que existan tales descendientes, como es el caso de autos.

En esta ocurrencia, concurriendo el cónyuge con descendientes (...) del causante (...), su porción conyugal es de cuantía igual a la legítima rigurosa de un hijo, entre los cuales y para ese efecto será contado el cónyuge. La ley consagra diferencia entre legítima rigurosa y efectiva. La primera es la que corresponde al legitimario como resultado de haber sido dividida la mitad legitimaria entre los que a ella concurren, según el orden de la sucesión intestada (1242, inciso 1º del Código Civil (...), y la efectiva es la misma rigurosa, pero aumentada en lo que corresponda de aquello de la cuarta de mejoras o de la libre disposición de que el testador no haya dispuesto conforme a derecho (1249, Código Civil)”³⁴.

Lo anterior, atendiendo a que el causante LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA falleció el 7 de noviembre de 2018³⁵, por lo que, las normas sustanciales de la sucesión, aplicables para liquidar la porción conyugal a favor de la demandante LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO son las vigentes a la fecha en que se defirió la herencia (art. 36 Ley 157 de 1887), esto es, los artículos 1045, 1242 y 1243 del Código Civil; normativa previa a la reforma contenida en la Ley 1934 de 2018, la que empezó a regir el 1 de enero de 2019.

Sobre el punto, la doctrina, al decir del Maestro Arturo Valencia Zea:

“(...) respecto a los bienes del cónyuge en el momento de la apertura de la sucesión, han de tenerse en cuenta no solo los suyos en tal instante, sino también todos los que hayan de corresponderle por concepto de gananciales o por concepto de legados o herencias que el causante le hubiere dejado (art. 1234 párr. 2º).

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de julio de 1944, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Salamanca.

³⁵ Folio 11 Archivo “01. 2019-00557 PETICION DE HERENCIA 1.pdf”

*Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que la porción conyugal se calcula sobre el capital herencial dejado por el causante, el cual solo puede deducirse luego de haberse liquidado la sociedad conyugal*³⁶.

Por todo lo analizado en esta providencia, ha de concluirse que, ha de rehacerse la partición sucesoral, tal como lo concluyó el *a quo*, lo que podrán hacer los interesados notarialmente, si hay mutuo acuerdo entre todos los herederos y la cónyuge sobreviviente, o, en caso contrario, a través del proceso judicial de sucesión cuya demanda puede ser radicada por cualquiera de ellos ante el Juez de Familia – Reparto – (art. 488 del C.G.P.), y, conforme a lo ordenado en el fallo impugnado, a la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO debe adjudicársele la porción conyugal a la que optó, en la proporción que legalmente le corresponde.

Finalmente, observa la Sala, que el Juzgador de Primera Instancia accedió a las pretensiones de la demanda bajo el supuesto que la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO es heredera de igual derecho a los demandados, afirmación que resulta contraria a la naturaleza de la figura de porción conyugal, pues, como se dijo a lo largo de este fallo, se trata de una asignación forzosa, que tiene derecho el cónyuge sobreviviente de cumplir los requisitos sustanciales de los artículos 1232 y ss. del Código Civil; sin embargo, el reclamar la porción conyugal no convierte en heredero a la cónyuge, frente a quien no tiene efectos la partición contenida en la Escritura Pública No. 1080 de fecha 02 de mayo de 2019, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se modificarán los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia materia de apelación para precisar que la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO tiene derecho a reclamar la porción conyugal, pero, no es heredera del fallecido LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA; y que, frente a ella no tiene efectos la partición contenida en la Escritura Pública No. 1080 de fecha 02 de mayo de 2019, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá. Y, se confirmará en lo demás, el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, gen Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³⁶ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo VI, De las Sucesiones, Séptima Edición, Editorial Temis, Pág. 277.
Página 17 de 18
I.A.F.B.

PRIMERO.- MODIFICAR los ordinales primero, tercero y cuarto la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), los que quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO en su calidad de cónyuge sobreviviente, tiene derecho a reclamar la porción conyugal dentro de la sucesión de LUIS FRANCISCO SANCHEZ IGUA y ya mencionada por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo";

TERCERO: Declarar que el trabajo de partición de la sucesión de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ IGUA, mediante Escritura Pública No. 1080 de fecha 02 de mayo de 2019, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, no surte efectos contra la demandante LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO".

CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de Partición, aprobado mediante Escritura Pública No. 1080 de fecha 02 de mayo de 2019, ante la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, a efecto de que sea tomada en cuenta a la cónyuge LUZ ESTRELLA CASTELLANOS SOLANO, en la cuota parte que le corresponda equivalente al derecho de porción conyugal".

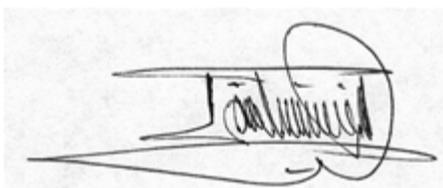
SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO.- CONDENAR en costas en esta instancia a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ